

## **ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 55 de 2008 CELEBRADO ENTRE AMV Y BEATRIZ EUGENIA LORA HERNÁNDEZ**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Beatriz Eugenia Lora Hernández, identificada como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2007-020, el cual se rige conforme con lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 781 del 16 de mayo de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Beatriz Eugenia Lora Hernández.

**1.2. Persona investigada:** Beatriz Eugenia Lora Hernández.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación del 22 de junio de 2007 suscrita por el doctor José Alejandro Blanco Serrano, apoderado de la señora Beatriz Eugenia Lora Hernández.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por el doctor José Alejandro Blanco Serrano, apoderado de la señora Beatriz Eugenia Lora Hernández, enviada vía fax el 5 de febrero de 2008.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de decisión.

### **2. HECHOS INVESTIGADOS:**

A juicio de AMV, una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por la señora Beatriz Eugenia Lora Hernández y las pruebas que obran en el expediente, los hechos de la investigación se circunscriben a los siguientes:

## **2.1. Beatriz Eugenia Lora Hernández desarrolló actividades de intermediación sin estar facultada por la Bolsa de Valores, no obstante estar avalada para los efectos por Profesionales de Bolsa S.A.**

La señora Beatriz Eugenia Lora Hernández laboró para Profesionales de Bolsa, entre el 3 de agosto de 2004 y el 23 de octubre de 2006, en calidad de promotora comercial. Sin embargo, durante el periodo comprendido entre los meses de junio y agosto de 2006, y a pesar de no haber sido inscrita ante la Bolsa de Valores de Colombia como Representante Legal Comercial o Promotora de Negocios, habría realizado funciones de promoción e intermediación de valores, en nombre y representación de la referida sociedad comisionista, como se explicó detalladamente en los numerales 1.1.1<sup>1</sup>, 1.1.2<sup>2</sup>, 1.1.3<sup>3</sup>, 1.1.4<sup>4</sup> y 1.1.5<sup>5</sup> de la SFE.

## **2.2. Beatriz Lora Hernández habría suministrado información inexacta a algunos de sus clientes**

La investigación estableció que desde febrero de 2006, la investigada remitió a los referidos clientes información mediante borradores explicativos, firmados por ella en algunas ocasiones, y en otras enviados sin firma, a través de los cuales los ilustraba sobre el estado de sus cuentas.

La información remitida por la investigada a sus clientes, consistente en señalar las ganancias y pérdidas obtenidas por sus portafolios, fue equivocada, ya que las primeras fueron presentadas por un valor mayor al real, y las segundas no fueron reflejadas oportunamente. El detalle de estas cifras está contenido en los numerales 1.2 y 1.3 de la SFE, que fue objeto de traslado a la investigada.

En relación con las pérdidas experimentadas por los portafolios, debe indicarse que éstas no fueron reflejadas en las comunicaciones enviadas por la investigada, salvo en la del 30 de septiembre de 2006, mediante la cual les informa una pérdida equivalente al 100% E.A

Sobre este particular AMV calculó en forma diaria y partiendo de los valores registrados en los extractos de cuenta de los señores AB la utilidad o pérdida derivada de las operaciones celebradas entre enero y octubre de 2006, encontrándose que las pérdidas más representativas en el estado de cuenta de los referidos clientes son las ocurridas para los meses de julio y agosto por valor de \$760.653.229. No obstante, como se mencionó, tan solo hasta el 30 de

---

<sup>1</sup> Este numeral se denomina “Celebración de la Operación 703950 del 9 de agosto de 2006”

<sup>2</sup> Este numeral se denomina “Conversación de 11 de agosto de 2006 llevada a cabo entre Beatriz E. Lora y Néstor Eduardo Restrepo C.”

<sup>3</sup> Este numeral se denomina “Proceso Disciplinario seguido contra la investigada al interior de Profesionales de Bolsa”

<sup>4</sup> Este numeral se denomina “Revisión del Libro de Registro de Órdenes sobre Títulos de Contenido Crediticio y Emitidos en Proceso de Titularización de Profesionales de Bolsa”

<sup>5</sup> Este numeral se denomina “El manejo de las cuentas de los clientes AB, por parte de la señora Beatriz Lora Hernández”.

septiembre de ese año la investigada informó a los señores AB de esa pérdida equivalente, aunque con la imprecisión de haber señalado que la misma ascendía a \$709.452.756, cifra que no coincidiría con la pérdida calculada por AMV con base en el análisis de los extractos de cuenta oficiales.

### **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **3.1. Beatriz Lora Hernandez realizó actividades de intermediación sin estar facultada para ello**

Tal como se explicó en el numeral 2.1 de este documento la señora Beatriz Lora Hernández realizó actividades de intermediación en nombre y representación de Profesionales de Bolsa, actividades que no le estaban permitidas por la Bolsa, dado que para aquella época estaba inscrita como promotora comercial, en cuya calidad únicamente estaba autorizada para realizar la promoción o comercialización de los productos o servicios que presten las sociedades comisionistas, muy a pesar de la autorización y consentimiento dado a su actividad por Profesionales de Bolsa, ello en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 1.5.5.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia.

De conformidad con los hechos descritos anteriormente, la señora Beatriz Lora Hernández desconoció los artículos 1.5.2.2., numeral 5, 5.2.2.1 y 1.5.5.2 del Reglamento General de la BVC.

#### **3.2. Inducción a error a clientes cuyas cuentas se encontraban a cargo de Beatriz Lora**

Al contrastar la información de los estados de cuenta de los señores AB, que reposaban en la Compañía de Profesionales de Bolsa, con aquella que la investigada le enviaba a los mismos, se aprecia la inexactitud en esta última. De allí que el conocimiento de los referidos clientes sobre la situación de sus inversiones temporalmente resultó diferente al que oficialmente reflejaba el asunto, situación que se tradujo en que los mismos hayan incurrido en un error sobre los resultados de sus inversiones, como consecuencia de la actuación de la investigada, lo cual implica un desconocimiento de la obligación a que hace referencia el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1172 de 1980, disposición que exige a los comisionistas de bolsa realizar sus negocios de manera tal que no induzcan a error a las partes contratantes y que resulta aplicable a la investigada por virtud del artículo 54 del Reglamento de AMV<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Según la referida disposición las personas naturales que sean sujetos pasivos del proceso disciplinario serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a la sociedad a la cual están vinculados.

Por la misma razón el proceder de la investigada tampoco se ajustó al deber contenido en el Código de Conducta del Reglamento de la Bolsa, aplicable a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas, en particular al artículo 5.2.2.12 de dicha normativa, que impone a dichas personas actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, lo cual presupone el suministro de información veraz y verificable a los clientes, relativa a las operaciones celebradas por cuenta de éstos y a las pérdidas que puedan llegar a experimentar.

Lo anterior también implica un comportamiento que no resulta claro ni preciso en la conducción de los negocios por cuenta de los mencionados señores, tal como lo exige el artículo 36 del Reglamento de AMV y el numeral 1 del artículo 5.1.3.1 del Reglamento de la Bolsa, en la medida en que con anterioridad al envío de la información a dichos clientes, relativa tanto al estado de sus portafolios, como a las pérdidas experimentadas, la investigada debió asegurarse que en efecto coincidiera con aquella que estaba consignada en los extractos de cuenta oficiales que reposaban en la firma, labor que no hizo, dadas las significativas diferencias que se advierten para los meses de agosto y septiembre de 2006.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que a pesar de que la investigada suministró información inexacta a sus clientes sobre el estado de su portafolio, no se evidenció de su parte mala fe o, un actuar deliberado con el propósito de afectar o defraudar el patrimonio de los mismos.

En efecto, se observa que en el manejo de las inversiones de los señores AB la investigada incurrió en pérdidas como consecuencia de circunstancias propias de mercado y no por razones imputables a ella, siendo lo cuestionable en el presente caso, que la señora Lora Hernández no haya suministrado a sus clientes la información exacta y oportuna en relación con el estado de las inversiones de los referidos clientes, quienes por tanto no conocieron oportunamente los resultados financieros de su portafolio a través de sus explicativos, estado que bien pudo haberlos privados de la posibilidad de adoptar determinaciones en relación con sus inversiones, lo que a su vez implicó desde ese punto de vista, que fueran sorprendidos con los resultados negativos de unas cuantías importantes para su patrimonio.

Debe señalarse sin embargo y de manera expresa, que la investigada no se lucró, ni apropió de los recursos de ninguno de los clientes.

Finalmente, se advirtió que la investigada no tiene antecedentes disciplinarios.

## **5. SANCIONES ACORDADAS:**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Beatriz Eugenia Lora Hernández han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en SUSPENSIÓN de las actividades en el mercado por el término de DOCE (12) MESES calendario.

En virtud de lo anterior, durante el término señalado, la doctora Lora Hernández no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV.

El término de suspensión se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha de aprobación que imparta al presente acuerdo el Tribunal Disciplinario.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

**6.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de Beatriz Eugenia Lora Hernández, derivada de los hechos investigados.

**6.2.** Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

**6.3** Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

**6.4.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

**6.5.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

**6.6** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2008.

POR AMV,

**MAURICIO ROSILLO ROJAS**  
C.C. 80.417.151 de Usaquén

LA INVESTIGADA

**BEATRIZ EUGENIA LORA HERNÁNDEZ**  
CC 52.701.522